

Popayán, noviembre 24 de 2023

Doctor

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

ESD

REF.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

RADICACION: 19001-31-03-005-2020-00139-00 (ACUMULADO AL PROCESO 2020- 00267-00 EJECUTIVO SINGULAR FORMULADO POR TEODOLINDA ARCE FLOR CONTRA EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS LTDA)

DEMANDANTE: LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S. y OTRO.

DEMANDADOS: EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LIMITADA EN LIQUIDACION - AGROEMPRESA - Y CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ.

MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES**, heredero determinado del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, (QEPD) demandado dentro el asunto de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho para presentar **SOLICITUD DE NULIDAD** de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago ejecutivo a los demandados, herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS NINO RUIZ ORODOÑEZ, en los siguientes términos:

I. DEL CONCEPTO DE NULIDAD PROCESAL

“Se la define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las define también como fallas in procediendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el código de procedimiento civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”¹

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. “Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil”. Doctrina y Ley, 1993

Estos yerros han sido establecidos taxativamente por el legislador, señalando en el artículo 133 del Código General del Proceso, unas precisas causales o motivos de nulidad.

II. CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

La causal de nulidad invocada, se contrae a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Civil que dice:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

III. HECHOS QUE CONFIGURAN LA NULIDAD INVOCADA.

1. Mi poderdante, el señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, es hijo del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, demandado dentro del presente proceso ejecutivo.
2. Ante la muerte de su padre CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, el señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, por intermedio del suscrito apoderado inicio proceso judicial de sucesión ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, con radicado 19001311000120200018100, proceso iniciado el 29 de septiembre de 2020.

3. En el texto de la demanda ejecutiva que presentó el abogado LUIS CARLOS JARAMILLO RINCON en nombre y representación de LUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA SAS, y que originó el presente proceso ejecutivo contra CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ y OTROS, se demandó como herederos determinados de CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ a los hermanos de mi representado, a saber, JAIRO ANDRES RUIZ HURTADO, ADRIANA MARIA RUIZ HURTADO y CARLOS JULIAN RUIZ HURTADO, omitiéndose demandar al señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES.
4. El señor LUIS CARLOS JARAMILLO RINCON, apoderado de la sociedad LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA SAS, con oficio radicado el 28 de febrero de 2022 solicitó al Juzgado Primero de Familia de Popayán dentro del proceso de sucesión de CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, la relación de bienes inventariados por el demandante CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES en el proceso de sucesión.
5. El día 9 de marzo de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, expidió relación de los bienes inventariados por el señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES en el proceso de sucesión del causante CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ.
6. Es decir, que desde el 28 de febrero de 2022, o en el peor de los casos, desde el 9 de marzo de 2022, el señor abogado LUIS CARLOS JARAMILLO RINCON apoderado de LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA SAS, conocía y sabía de la existencia del señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, como heredero determinado del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ.
7. Con escrito de subsanación de la demanda, sin fecha, obrante en la carpeta 008 del expediente digital, el apoderado judicial de LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA SAS, informó al juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro del presente proceso:

“2. CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS SEÑORES RUIZ HURTADO

Referente a esta consideración es pertinente advertir que de acuerdo con su solicitud, para acreditar fehacientemente la calidad de herederos determinados del causante CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, estos son, JAIRO ANDRES RUIZ HURTADO, ADRIANA MARIA RUIZ HURTADO, CARLOS JULIÁN RUIZ HURTADO, el suscrito debe aportar los Registros civil de nacimiento de sus descendientes conocidos, lo cual resulta de difícil acceso toda vez que, se requiere conocer el lugar en el que fueron registrados cada uno de ellos y posterior a ello solicitar copia del documento ante la entidad respectiva para lo cual se requiere autorización escrita de su titular.

Si bien resulta inaccesible el acceso de estos documentos por parte del suscrito, me permito acreditar la calidad de herederos determinados del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ a través del proceso que se detalla a continuación:

Juzgado: Primero de Familia circuito de Popayán
Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2020-00181-00
Demandante: **Carlos Andrés Ruiz Paredes**
Causante: Carlos Nino Ruiz Ordoñez

Para lo anterior, se adjunta copia digital del Auto No 611 del 05 de octubre de 2020 a través del cual el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda referida, destacando de este escrito la mención específica que se hace de los herederos JAIRO RUIZ HURTADO, ADRIANA RUIZ HURTADO y CARLOS JULIAN RUIZ HURTADO, así mismo se adjunta copia digital de la consulta de procesos de la Rama judicial en donde se señala que la demanda fue admitida el 27 de noviembre del 2020, no obstante, sobre el auto de admisión no fue posible tener acceso.

Ahora bien, si lo aquí adjunto resulta para este Despacho insuficiente como prueba para acreditar la calidad de herederos determinados del causante Carlos Nino Ruiz Ordoñez y al ser imposible acreditar lo requerido con otro mecanismo, me permito en virtud de lo señalado en el artículo 85 del Código General del Proceso, solicitar a ese despacho se sirva oficiar al Juzgado Primero de Familia circuito de Popayán para que certifique la información aquí descrita y de ser necesario remita a costa del demandante copia los documentos que considere pertinentes para la debida acreditación." (Negrillas fuera de texto original)

8. Con el escrito de subsanación de demanda, el abogado LUIS CARLOS JARAMILLO RINCON, apoderado de LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA SAS en este proceso, aportó copia del auto No. 611 del 7 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, (Ver carpeta 008 del expediente digital) en el cual se lee:

“JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).-
Auto No.611.

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2020-00181-00
Demandante: Carlos Andres Ruiz Paredes
Causante: Carlos Nino Ruiz Ordoñez

Se presenta demanda de Sucesión Intestada del causante CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ (q.e.p.d), incoada por el señor **CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES en su calidad de heredero del referido causante**, la que propone a través de apoderado Judicial, en virtud de

ello examinado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades que impiden su admisión las que se sintetizan de la siguiente manera:

(...)” (Negrillas y subrayas a propósito)

9. Es decir, que el apoderado de LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA SAS, al momento de subsanar la demanda, conocía de la existencia del señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, como heredero determinado del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ y aun así, obvio y omitió demandarlo dentro del presente proceso ejecutivo, se repite como heredero determinado.

10. Con auto del 9 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dispuso dentro del presente proceso (Ver carpeta 009 del expediente digital);

“Primero: ORDENAR oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, a fin de que, a costa de la parte interesada y dentro del término de máximo de cinco (5) días, le remita al Juzgado copia auténtica de los registros civiles de los herederos que se hayan hecho parte en el proceso sucesorio del occiso CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ y, de existir, de las decisiones que les reconoció esa calidad dentro de la sucesión con radicado 19001-31-10-001-2020-00181-00, documentos que deberá remitir a través del correo electrónico de este Despacho Judicial.-

11. Obra en la carpeta 031 del expediente digital, oficio 660 del 6 de mayo de 2021, del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Popayán, mediante el cual se remite copia del registro civil de nacimiento del señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, como heredero del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ.

12. Obra en la carpeta 033 del expediente digital, copia del registro civil de nacimiento no. 1998-11-20 de CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, hijo de CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, lo cual demuestra nuevamente que el apoderado de la sociedad ejecutante, tenía conocimiento de la existencia de CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES como heredero determinado de CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ y no obstante ello, omitió demandarlo y notificarlo como heredero determinado.

13. Obra en la carpeta 070 del expediente digital, edicto emplazatorio a los HEREDEROS **INDETERMINADOS** del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ.

14. Con este recuento procesal se demuestra que el apoderado de la sociedad demandante, omitió demandar al señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, como heredero determinado del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ a pesar dentro del presente proceso su existencia.

El señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, tampoco fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago a pesar de conocerse su dirección por obrar dentro del proceso de sucesión del causante RUIZ ORDOÑEZ al cual tuvo acceso el apoderado de la sociedad demandante, y si se desconocía su dirección, tampoco fue emplazado como persona determinada, ya que se repite, el emplazamiento que obra en el expediente, es para personas indeterminadas, y el señor CARLOS ANDRES PAREDES es una persona determinada como heredero del causante RUIZ ORDOÑEZ

15. Con auto del 4 de agosto de 2021, obrante en la carpeta 085 del expediente digital, se nombró al doctor GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA, como Curador Ad-litem de los Herederos **Indeterminados** del causante CARLOS NINO RUIZ ORDÓÑEZ, lo cual sirve para reiterar que el señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, no ha sido notificado del mandamiento de pago, ni se le ha nombrado curador ad litem.
16. De esta forma se ha configurado la causal de nulidad consagrada en artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, puesto que no se ha notificado en legal forma el auto de mandamiento de pago, al heredero determinado CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, a pesar de conocerse de su existencia en el presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

4.1. El artículo 87 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos** y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel**, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Sirve la norma transcrita para concluir, lo siguiente:

1. Si no se ha iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos que se conozcan y contra los herederos indeterminados.
2. Existiendo proceso de sucesión, la demanda debe dirigirse contra los herederos reconocidos en dicho proceso y contra los indeterminados.
3. En este caso, a pesar de que el apoderado de la sociedad ejecutante sabía de la existencia del proceso de sucesión del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑE, y conocía que el heredero que había promovido la sucesión era CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, quien había sido reconocido como heredero determinado, al momento de presentar la demanda y posteriormente al momento de subsanarla, no dirigió la demanda contra éste, a pesar de que adjuntó auto del juzgado que lo reconocía como heredero determinado.

- 4.2. El artículo 291 del Código General del Proceso, regula la notificación personal en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”

Del texto de la norma transcrita, se extrae que era deber del apoderado de la sociedad ejecutante, realizar la notificación personal del mandamiento de pago, al heredero determinado CARLOS ANDRES RUIZ PEREDES, bien sea mediante notificación realizada al correo electrónico de demandado heredero determinado o bien mediante correo físico enviado a su dirección registrada en el proceso de sucesión al cual tuvo acceso.

- 4.3. La causal de nulidad invocada, se contrae a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que dice:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda **a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En este caso, no se ha practicado en forma legal la notificación personal del auto de mandamiento de pago al heredero determinado CARLOS ANDRES RUIZ PEREZ, puesto que conociéndose su existencia dentro del presente proceso, el

apoderado de la sociedad demandante omitió demandarlo y omitió realizarle la notificación personal del mandamiento de pago, lo cual le impidió que compareciera al proceso y se hiciera parte del mismo ejerciendo su derecho de contradicción, lo cual vulneró el debido proceso y el derecho de defensa.

V. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece sobre la oportunidad y trámite de la nulidad, lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse **en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(...)”

En el presente proceso ejecutivo, la orden de continuar adelante la ejecución no se encuentra en firme, y todavía no se ha terminado el proceso judicial por pago total a la sociedad acreedora, ni por ninguna causa legal, por lo tanto, el término para presentar la nulidad de lo actuado no ha precluido.

VI. LEGITIMIDAD Y REQUISITOS PARA FORMULAR LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Por su parte, el artículo 145 del Código General del Proceso establece:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de

ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, representado por el suscrito apoderado, tiene la suficiente legitimidad para presentar la nulidad incoada, toda vez que es heredero determinado del demandado CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ y no fue notificado en debida forma en el presente proceso ejecutivo.

El señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, no ha dado lugar al hecho que origina la nulidad, toda vez que no ha sido vinculado como parte en este proceso ejecutivo y no a actuado en el mismo.

Mi representado, es directamente afectado por la nulidad ocasionada por la falta de notificación personal del mandamiento de pago.

VII. PETICION

Por las anteriores consideraciones, con todo respeto solicito al señor Juez declarar la NULIDAD DE TODO EL PROCESO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS y en consecuencia se ordene la notificación del mandamiento de pago a CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES en la dirección que se suministra en el acápite de direcciones siguiente

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes documentales:

Solicito tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente y que han sido citados a lo largo de este escrito, en la correspondiente carpeta digital en la que obran.

Adjunto copia de la demanda de sucesión presentada por el suscrito apoderado como representante judicial del heredero determinado CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES.

IX. ANEXOS

1. Los documentos citados como pruebas en el acápite correspondiente
2. Poder conferido por CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES.

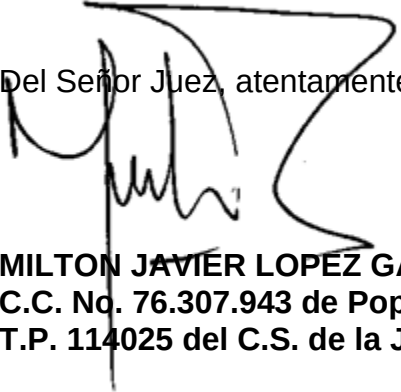
X. NOTIFICACIONES

El señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, recibirá notificaciones en el correo electrónico: carlosandresruizparedes9@gmail.com.

El suscrito apoderado MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, recibirá notificaciones en el correo electrónico: cdiderecho@hotmail.com

Los demás sujetos procesales recibirán notificaciones en los correos electrónicos obrantes en el expediente.

Del Señor Juez, atentamente,



MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA
C.C. No. 76.307.943 de Popayán
T.P. 114025 del C.S. de la J.